



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 204

Santiago, 27 FEB 2020

VISTO:

La solicitud formulada por don Omar Sellao Mulato, mediante presentación de fecha 10 de febrero de 2020; lo dispuesto en los artículos 5 y 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285 lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 10 de febrero de 2020, don Omar Sellao Mulato, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003361, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Estimados Portal de Transparencia. Buenas tardes. Requiero de la Superintendencia de Salud todos aquellos dictámenes que hayan surgido en relación con resoluciones por reclamaciones de afiliados de Isapre en el alza de planes auge, incluidos desde el año 2005 hasta la última alza efectuada el año pasado 2019 (partiendo por Isapre Cruz Blanca, y todas las otras isapres que hayan sido sujetas de reclamo por la misma materia)."* (sic).

Agregó en el acápite "Observaciones" lo siguiente: *"La idea es obtener los textos de esas resoluciones solicitadas para realizar el reclamo pertinente por la misma situación experimentada por este ciudadano, pero ante los tribunales de justicia, puesto que el plazo administrativo ya está agotado a la fecha."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su*



publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "*la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado*". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, a la que, a modo de contexto, le corresponde la resolución de controversias entre los afiliados o beneficiarios con las Isapres y/o el Fonasa; la regulación de las Isapres; y la fiscalización de éstas y del Fonasa.

Asimismo, le corresponde controlar y fiscalizar el debido cumplimiento de los derechos y el correcto otorgamiento de los beneficios y prestaciones que establece el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Ley N° 19.966, Ley N° 20.850 y demás normativa atingente en favor de las personas.

6.- Que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, luego de analizar el presente requerimiento de información, ha referido que existen cerca de 30.000 documentos relacionados con la materia solicitada.

7.- Que, se debe hacer presente, que si bien con el fin de mantener la coherencia en la aplicación del criterio adoptado por la Superintendencia de Salud sobre las alzas de prima GES aplicadas por las Isapres, se ha estandarizado el contenido de las sentencias correspondientes a cada período de reclamación, lo cierto es que en estos documentos figura tanto la individualización del reclamante como la de la isapre reclamada, por lo que corresponde, de acuerdo a lo instruido por el Consejo para la Transparencia en la



decisión del amparo Rol C 441-14, efectuar un proceso de disociación de la información, mediante la encriptación de la identidad del demandante, ello con la finalidad de impedir su asociación con una Institución de Salud Previsional determinada, y con información vinculada a su contrato de salud, los que constituyen datos sensibles de acuerdo a la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Esta labor implica entonces, que un funcionario de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud debería avocarse, de forma exclusiva, a la labor de tarjado descrita, tarea que, considerando el plazo de 20 días hábiles que preceptúa el artículo 14 de la Ley N°20.285, implicaría la revisión de cerca de 1500 sentencias diarias, situación que evidentemente constituye una distracción indebida a las labores que dicho funcionario debe ejecutar al interior de la Superintendencia de Salud.

8.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información implica para la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esa Intendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.

9.- En este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

10.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas de las que ha dado cuenta esta Institución, situación que es coherente con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en su decisión de 29 de agosto de 2017, en el caso Rol C1604-17: "8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17



de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso) podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado."

11. Que, sin embargo, considerando la finalidad del requerimiento de información expresada por propio solicitante, y la estandarización de los documentos, por aplicación del principio de máxima divulgación se procederá a hacer entrega de tres sentencias correspondientes a los períodos de reclamo 2013, 2016 y 2019.

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de la entrega de tres sentencias correspondientes a los períodos 2013, 2016 y 2019.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RER

Distribución:

- Solicitante
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-112